

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2511
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Demandados: CONSTRUCTORA OLIMPO SAS NIT 900.819.522-4
GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS C.C. 1.053.768.353
GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS C.C. 1.109.293.916
Rad: 17001-40-03-012-2023-00639-00

El vocero judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, solicita proferir decisión corrigiendo el auto que libró mandamiento de pago, indicando que el mismo adolece de *dos yerros numéricos involuntarios*; adicionalmente, solicita se adicione el ordinal quinto del mandamiento de pago, en línea con la pretensión séptima de la demanda; así las cosas, se abordará primero la solicitud de corrección, para continuar seguidamente con la solicitud de adición del mandamiento de pago.

1. Respecto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

El artículo 286 del C. G. del P, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (negrilla del Juzgado)

Con base en la anterior regulación se estudiarán los dos yerros que el memorialista evidencia en el auto que libró mandamiento de pago.

El primero de los yerros aludido, refiere a que en las consideraciones en frente al pagaré número 20225507, se estableció el valor de los intereses de la tercera cuota en \$424.450, pero lo adecuado es como quedó en el punto 2.3.1. del ordinal primero de la parte resolutive en la que se consignó \$424.450,42.

Esto es, expresa el demandado que el Despacho en la parte considerativa de la decisión, omitió incluir los centavos de la cifra de los intereses de la tercera cuota adeudada, mientras que en la parte considerativa sí se incluyó la cifra completa; esto es, la adecuada.

Si bien podría decirse que el artículo 286 del Código General del Proceso que regula la corrección de errores aritméticos y otros en providencias judiciales, establece que tal corrección procede respecto de errores que estén contenidos o influyan en la parte resolutive de la decisión, lo que en principio no se avizora en este asunto, pues el memorialista comienza por referir que la información dispuesta en la parte resolutive de la decisión invocada se encuentra completa y es la acertada; lo cierto es que en pro de zanjar la inquietud de la parte activa que al parecer puede derivar en dificultades con el FNG y FAG, ante el error de transcripción del valor completo en la parte considerativa de la decisión, se dejara claro que el valor de los intereses moratorios correspondientes a la tercera cuota correspondiente al pagaré número 20225507, corresponde a la suma de \$424.450,42, tal y como consta además en

el documento "Liquidación de Obligaciones Comerciales", aportado con la demanda.

Ahora, en cuanto al segundo de los yerros, se procedió a verificar lo manifestado por el apoderado de la activa, evidenciando que efectivamente en el ordinal sexto del mandamiento de pago proferido, por error involuntario del despacho se relacionó como número de identificación del codemandado GHANDI FAROUK VALLEJO OLMOS, el número 1.119.293.916, siendo lo correcto el número de documento que fue consignado en las demás partes del mudamiento de pago; esto es, 1.109.293.916.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá de cara el ordinal SEXTO del auto que libró mandamiento de pago, que la identificación del codemandado GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS es C.C. 1.109.293.916.

2. Respecto a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

El memorialista invoca el artículo 287 del Código General del Proceso, para solicitar adicionar la decisión proferida en el auto que libró mandamiento de pago; en consecuencia, se impone traer a colación lo establecido en dicha regulación:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(Énfasis propio).

Lo primero que habrá de decirse es que la solicitud de adición fue efectivamente presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se invoca la adición; es decir, oportunamente.

Ahora, la pretensión de adición del memorialista, se circunscribe a que se acceda a lo solicitado en la pretensión séptima de la demanda, en la que solicitaba que, en el mandamiento de pago, se hiciera *mención del número del pagaré 1017477 y de la obligación 06808086001433101 que garantiza. De igual forma, sobre número del pagaré 20225507 y de la obligación 0710808600136 que este respalda. Esto para efectos de claridad al momento del recobro –cuando aplique– ante entidades como el FNG y FAG.*

Al respecto, lo primero que debe clarificarse, es que la adición de decisiones contemplada en el artículo 287 del CGP antes transcrita, circunscribe esta figura para situaciones en las que se hubiere omitido resolver por parte del juez sobre peticiones expresas de las partes o sobre cualquier otro punto que por disposición legal debía haberse resuelto, situación que en nada corresponde con lo acá expuesto, pues en la parte resolutive del mandamiento de pago del cual se solicita adición, se dispuso:

“QUINTO: No acceder a la solicitud de disponer el número de la obligación aparejada al respectivo pagaré, por no haber quedado dichos números consignados dentro de la literalidad de los títulos valores objeto de recaudo.”

Así las cosas, no existe lugar a adicionar una decisión en la que lejos de omitirse resolver la solicitud del demandante, lo que sucedió fue que la misma se denegó expresamente. En consecuencia, se denegará la solicitud de adición deprecada.

No obstante, es evidente que la parte activa tiene un disenso contra esa decisión, en lo que atañe a no incluir el número de la obligación que está respaldando cada pagaré; por ende, se resolverá como recurso de reposición, sin que sea necesario el traslado a la contraparte, pues la misma no se encuentra notificada.

Al respecto, tampoco resulta procedente modificar la decisión de negar la inclusión del número de las obligaciones en el auto que libró mandamiento de pago, pues el presente proceso ejecutivo, gira en torno a la literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores aportados, no siendo pertinente ni procedente acceder a solicitudes declarativas, como se pretende, pues se solicita que esta funcionaria judicial declare que determinado título valor corresponde a determinada obligación adquirida por los deudores, situación que no fue expresamente dispuesta dentro de los títulos que en este asunto se ejecutan, no siendo procedente que el Despacho vaya hasta el negocio causal (del que inclusive, no se aporta prueba), para obtener dicha conclusión, lo que desvirtuaría por completo el trámite ejecutivo que se invocó y actualmente se adelanta; y aún si lo hiciera en aras de darle claridad al asunto, dentro de los documentos aportados con la demanda ese número de obligación no es diáfano, veamos:

- En el pagaré No. 1017477 se indican unos números MO126000600029008195224; y 900819524.
- En el pagaré No. 20225507 se indican unos números MO126000130379008195224; y 9008195224.
- En los endosos realizados nada se menciona al respecto.
- En el poder, en la demanda y en el documento denominado Coordinación de Garantías Empresariales se menciona que el pagaré 20225507 contiene la obligación 07108086001368757; y el 1017477 la número 6808086001433101.

Ahora, según se logra establecer, la preocupación del ejecutante se sustenta en que posiblemente podría tener dificultades posteriores al acudir a FNG o FAG en calidad de garantes de las acreencias cobradas; sin embargo, debe decirse que

esta funcionaria judicial en momento alguno está resolviendo si los pagarés objeto de recaudo, corresponden a las obligaciones relacionadas por el demandante o no (por no ser asunto de este trámite como ya se estableció); siendo lo pertinente que la entidad demandante en el momento que considere pertinente y directamente ante los garantes, realice el ejercicio argumentativo y probatorio respectivo para demostrarlo, y la situación que el Despacho lo establezca desde el mandamiento de pago, poco o nada le aportaría a ello, pues se itera, se trata de una situación extracartular.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la decisión contenida en el ordinal quinto del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el valor de los intereses moratorios correspondientes a la tercera cuota correspondiente al pagaré número 20225507, equivale a la suma de \$424.450,42, tal y como quedó consignado en el ordinal PRIMERO numeral 2.3.2. del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEXTO del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que la identificación del codemandado GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS, es C.C. 1.109.293.916.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de ADICIÓN y/o MODIFICACIÓN del ordinal QUINTO del auto que libró mandamiento de pago, no reponiendo el mismo, con base en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la notificación de este auto junto con el que libró mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d3d567355fef20c45061dba5a33f6b1207ded20c110eb659ecbfae295ac1c**

Documento generado en 09/10/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>